

trativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, que dio lugar a la retasación de los bienes expropiados a la Entidad "Ortiz Sobrinos, S. A.", para la construcción de la carretera seiscientos treinta de Gijón a Sevilla, tramo Figaredo-Campomanes, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, sin hacer imposición de costas.

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1978.—El Director general de Carreteras, Juan Bautista Diamante Cabrera.

Ilmo. Sr. Jefe regional de Carreteras de Oviedo.

MINISTERIO DE TRABAJO

27016 ORDEN de 19 de octubre de 1978 por la que se crean cinco Magistraturas de Trabajo.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto-ley 36/1977, de 13 de junio, fue parcialmente desarrollado por las Ordenes de 5 de agosto del mismo año y 14 de junio del actual, determinando la sede y jurisdicción de doce de las diecisiete Magistraturas de Trabajo previstas en aquél.

Pese a la subsistencia de dificultades de muy diversa índole que aconsejaron escalar la puesta en-marcha de la ampliación autorizada, el aumento constante del número de asuntos hace necesario agotarla.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se crean cinco Magistraturas de Trabajo que tendrán la denominación, sede y jurisdicción que a continuación se indican:

Alicante: Se denominará Alicante número cuatro, con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

La Coruña: Se denominará La Coruña número tres, con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Madrid: Se denominará Madrid número veinte, con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Valladolid: Se denominará Valladolid número tres, con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Zaragoza: Se denominará Zaragoza número cinco, con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de octubre de 1978.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Jurisdicción de Trabajo.

27017 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «Cultivadores de Semillas Seleccionadas, S. A.» (CUSESA), y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Cultivadores de Semillas Seleccionadas, S. A.» (CUSESA), y

Resultando que con fecha 3 de octubre de 1978 tiene entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado Convenio Colectivo, con su texto y documentación complementaria, suscrito por las partes el día 10 de junio de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y al objeto de que se proceda a la homologación del mismo.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que esta Dirección General es competente para homologar el Convenio acordado por las partes, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre; Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977 y demás disposiciones concordantes.

Considerando que las cláusulas del citado Convenio se ajustan a lo prevenido en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y que no se observa contravención a disposiciones de derecho

necesario, por lo que en consecuencia es procedente su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Cultivadores de Semillas Seleccionadas, S. A.» (CUSESA), y sus trabajadores, suscrito por las partes el día 10 de junio de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.2 y en el artículo 7 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del citado Real Decreto-ley, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homolocatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 13 de octubre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CULTIVADORES DE SEMILLAS SELECCIONADAS, S. A.» (CUSESA)

Artículo primero. *Ambito de aplicación*

El presente Convenio será de aplicación a todos los trabajadores que presten sus servicios en los diversos centros de trabajo de la Empresa «Cultivadores de Semillas Seleccionadas, Sociedad Anónima» (CUSESA), dedicados a la producción, manipulación, selección y venta al mayor y detall de semillas.

Artículo II. *Duración y vigencia*

El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado por la autoridad laboral competente y tendrá una duración hasta el día 31 de diciembre de 1978, pudiendo ser prorrogado tácitamente de año en año si no hay denuncia de ambas partes o de una de ellas con antelación de tres meses como mínimo respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

Los efectos económicos comenzarán a partir del 1 de enero de 1978, aclarando que la jornada laboral que después se dirá comenzará a regir a partir de la fecha de este Convenio.

Artículo III. *Antigüedad*

El personal afectado por este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios, en la cuantía del 5 por 100 del salario base correspondiente a la categoría en que esté clasificado.

El cómputo de la antigüedad del personal se regirá por las siguientes normas:

a) La fecha inicial para su determinación será la de ingreso en la Empresa.

b) Para el cómputo de la antigüedad, a efectos de aumentos periódicos, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que el productor haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados en cualquiera de sus factorías o en almacenes, licencias, o en baja transitoria por accidente de trabajo o enfermedad.

Igualmente será computable el tiempo de excedencia forzosa por el nombramiento de un cargo público o sindical, así como la de prestación de servicio militar. Por el contrario, no se estimará el tiempo de permanencia en situación de excedencia voluntaria.

c) Se computará la antigüedad en razón de la totalidad de los años prestados dentro de la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado.

También se estimarán los servicios prestados dentro de la Empresa en período de prueba y por el personal eventual y complementario, cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla de la Empresa.

d) En todo caso, el que ascienda de categoría o cambie de grupo percibirá sobre el salario base de aquél al que se incorpore los cuatrienios que le correspondan desde su ingreso en la Empresa, computada la antigüedad en la forma señalada en las normas anteriores, pero calculados en su totalidad sobre el nuevo salario base.

e) En el caso de que un trabajador cese en la Empresa por sanción o por su voluntad, sin solicitar excedencia voluntaria, si posteriormente reingresase en la misma Empresa, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de este último ingreso, perdiendo todos los derechos y antigüedad anteriormente adquiridos.

Artículo IV. *Pagas extraordinarias*

La Empresa abonará a su personal una gratificación de carácter extraordinario, equivalente al importe total de una mensualidad del salario real, en la fiesta conmemorativa de la Natividad del Señor y otra en la fecha del 18 de julio.

Artículo V. *Paga de beneficios*

Por este concepto, la Empresa abonará al personal a que hace referencia el presente Convenio una mensualidad del salario real, cuyo pago se hará, según costumbre inveterada establecida en la Empresa, prorrateando su importe en catorce mensualidades.

Artículo VI. *Vacaciones*

Todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio disfrutarán anualmente de unas vacaciones retribuidas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Tendrán una duración de treinta días naturales, independientemente de la categoría profesional de cada trabajador.

2.ª Las vacaciones se disfrutarán en la época que, de común acuerdo, fijen el trabajador y el empresario, dando preferencia al personal por orden de antigüedad.

Caso de no haber acuerdo en cuanto a la época de disfrute de las vacaciones, podrá acudir a la Magistratura de Trabajo para que fije la fecha en que se habrán de disfrutar, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

3.ª Cuando un trabajador cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de las vacaciones en razón al tiempo trabajado. Cuando las vacaciones se disfruten fuera del período de tiempo comprendido entre el 21 de junio al 21 de septiembre, se añadirá un día más de vacaciones por cada semana disfrutada o abonará ese día en la cantidad que correspondiese.

El primer trimestre de cada año la Empresa deberá fijar los períodos de vacaciones que habrá de disfrutar el personal, de común acuerdo con los representantes sindicales.

Licencias

La Empresa vendrá obligada a conceder licencias con sueldo en los siguientes casos:

- Matrimonio del trabajador.
- Necesidad de atender personalmente a asuntos propios que no admiten demora.
- Fallecimiento o entierro del cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano.
- Enfermedad del cónyuge, padres, hijos y alumbramiento de la esposa.

La duración de estas licencias será, al menos, de quince días en caso de matrimonio, y hasta cinco días en los demás casos, teniéndose en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador haya de hacer y las demás circunstancias que en el caso concurren.

Artículo VII. *Seguridad Social*

El personal afectado por este Convenio y comprendido en el régimen de asistencia de la Seguridad Social, además de los beneficios otorgados por la misma, tendrán derecho, en caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente acreditado por la Seguridad Social, a que la Empresa complete las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de doce meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

Artículo VIII. *Prendas de trabajo*

La Empresa viene obligada a proveer con carácter obligatorio de uniforme u otras prendas, en concepto de útiles de trabajo al personal afectado por el presente Convenio, incluyendo prendas de agua cuando sea necesario.

La entrega de tales prendas se hará al comenzar la relación laboral entre la Empresa y el trabajador, en número de dos prendas, que se repondrán en anualidades sucesivas de manera conveniente o, al menos, en la mitad de las mismas.

Artículo IX. *Jornada laboral*

La jornada máxima legal de trabajo para el personal a que afecta este Convenio será la de cuarenta y tres horas semanales.

Artículo X. *Servicio militar*

El personal incluido en las normas de este Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su Servicio Militar y dos meses más.

Asimismo el personal que lleve dos años prestando servicios al tiempo de ser incorporado al Servicio Militar tiene derecho a percibir, como si estuviese prestando trabajo, el importe de dos gratificaciones fijas del 18 de julio y Navidad, a que se refiere el artículo IV.

Igualmente aquellos productores que llevasen más de cuatro años percibirán además de las dos pagas extraordinarias a que se hace referencia en el párrafo anterior otra por el concepto de paga de beneficios, esta última se percibirá cuando el trabajador se reincorpore a la Empresa.

Artículo XI. *Clasificación profesional*

Se mantiene en sus propios términos lo establecido en el artículo 11 del Convenio de 1973, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de fecha 15 de marzo de 1973.

Artículo XII. *Retribuciones*

Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá los salarios correspondientes a su categoría, y que quedan consignados en el anexo que se une a este Convenio.

Artículo XIII. *Plus de regularidad*

Para el personal afectado por este Convenio se establece un plus de regularidad, cuya cuantía se fija en 2.400 pesetas mensuales, excepto los aspirantes, aprendices y botones de dieciséis a dieciocho años, que lo percibirán en la cuantía de 1.750 pesetas mensuales.

El plus de regularidad se percibirá a partir de los seis meses de permanencia continuada en la Empresa.

Este plus se pagará mensualmente a cada productor que no haya faltado en más de una ocasión con hasta seis faltas consecutivas, por causa justificada, durante el respectivo mes de cada semestre, o media falta por cualquier otro concepto. En caso contrario, su otorgamiento será discrecional por la Empresa.

A los efectos de percepción de este plus de regularidad, no se considerará como falta de asistencia al trabajo:

- Vacaciones reglamentarias.
- Los accidentes de trabajo.
- Tres días por fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, hermanos, abuelos y nietos legítimos, naturales y políticos; por alumbramiento de la esposa, así como por enfermedad calificada grave o intervención quirúrgica del cónyuge, padres e hijos.
- El tiempo necesario para la asistencia a actos públicos, tales como citaciones de Juzgados, Tribunales y actos sindicales.

Artículo XIV. *Compensación*

Las retribuciones y condiciones obtenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables hasta donde alcancen con las mejoras y retribuciones que sobre las mínimas reglamentarias viniera en la actualidad satisfaciendo la Empresa, cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de dichas mejoras y retribuciones, valoradas también en su conjunto.

Artículo XV. *Subsidios*

Ayuda por defunción.—La Empresa viene obligada a conceder tres mensualidades por fallecimiento del trabajador con un año de servicio a la Empresa, por la totalidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento, una de las cuales es la ya establecida en la Ordenanza de Trabajo para el Comercio. Dichas pagas serán hechas efectivas a los derechohabientes del trabajador.

Ayuda por jubilación.—Igualmente está obligada la Empresa a conceder por jubilación del trabajador una mensualidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su jubilación, por cada diez años de trabajo en la Empresa, o la parte proporcional que le corresponda, hasta un máximo de tres mensualidades.

Artículo XVI. *Absorción de futuras mejoras*

Las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles hasta donde alcance por cualesquiera otras que por disposición legal, convenio, contrato, etc., puedan establecerse en el futuro.

Artículo XVII. *Comisión paritaria*

La Comisión paritaria a que se refiere el artículo 11 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, queda formada por:

- Representantes económicos:

Don Antonio Gil Cubero.
Don Pedro Prado Jiménez.

- Representantes sociales:

Don Antonio García Ruiz.
Doña Begoña López Susilla.

La Comisión paritaria tendrá su domicilio en Madrid, en la sede de la Empresa, aunque no se excluye la posibilidad de que, excepcionalmente, pueda reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

CLAUSULAS ESPECIALES

Primera.—Por ser condiciones mínimas las que se establecen en este Convenio Colectivo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposiciones legales o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas (en su conjunto) para el trabajador.

Segunda.—En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Trabajo para el Comercio, actualizada por Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1975, «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 14 de junio de 1975.

Tercera.—Al año de vigencia del presente Convenio, si éste se prorrogase, se reunirá obligatoriamente la Comisión Pa-

ritaria de interpretación del mismo para actualizar en la forma prevista en el artículo 12 la tabla de salarios, sin que la demora que pueda producirse de la reunión de la Comisión libere a la Empresa de su obligación de abonar las retribuciones con los aumentos convenidos.

CLAUSULA NO REPERCUSION EN PRECIOS

Ambas representaciones hacen constar que las mejoras contenidas en el presente Convenio Colectivo Sindical no servirán de base para determinar una elevación de precios.

Ambas representaciones hacen expresa manifestación de que los referidos aumentos contenidos en este Convenio, así como el conjunto de disposiciones pactadas, no excedan de los límites establecidos.

Anexo al Convenio Colectivo Sindical para todos los centros de trabajo de la Empresa «Cultivadores de Semillas Seleccionadas, S. A.» (CUSESA), dedicada a la producción, manipulación, selección y venta al mayor y detall de semillas

Categoría	Salario base
Titulados de grado superior	27.150
Titulados de grado medio	25.820
Especialistas titulados	25.820
Jefe de división	24.490
Jefe de administración	24.490
Jefe de compras	24.490
Jefe de almacén	24.490
Jefe de sección	24.490
Capataz agrícola	23.160
Oficial administrativo	21.830
Taquimecanógrafa con idiomas	21.830
Viajante	19.170
Ordenanza	20.500
Taquimecanógrafa	19.170
Auxiliar técnico	19.170
Auxiliar administrativo	19.170
Telefonista	19.170
Obrero especializado	17.840
Guarda	16.500
Envasadora segunda	16.500
Obrero no especializado	16.500
Botones	8.520

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27018 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 3.762.—Línea a 25 KV., a E. T. «Chalé». Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», Barcelona, plaza Cataluña, 2.

Instalación: Línea aérea de transporte de energía eléctrica a 25 KV., con conductor aluminio-acero de 54,59 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 13 metros para suministro a la E. T. «Chalé», de 100 KVA. de potencia.

Origen: Línea a 25 KV. Alcanar-San Carlos de la Rápita.

Presupuesto: 428.000 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Término municipal de Alcanar.

Finalidad: Ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 23 de agosto de 1978.—El Delegado provincial, por ausencia, Francisco Poy Martí.—11.673-C.

27019 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad

pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 3.757.—C. S. a 25 KV., a E. T. «San Ramón». Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», Barcelona, plaza Cataluña, 2.

Instalación: Línea subterránea de transporte de energía eléctrica a 25 KV., con conductor de aluminio-plast. de 70 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 90 metros, para suministro a la E. T. «San Ramón», de 400 KVA. de potencia, en sustitución del actual P. T.

Origen: Apoyo número 3 de la línea a 25 KV., a P. T. 58, «San Ramón».

Presupuesto: 702.198 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Término municipal de Alcanar.

Finalidad: Ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 23 de agosto de 1978.—El Delegado provincial, por ausencia, Francisco Poy Martí.—11.674-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

27020 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1978 por la que se declara la instalación de la industria de conservas cárnicas de «Hermanos Dorado Velasco, Sociedad Anónima», en Colmenar Viejo (Madrid) comprendida en sector industrial agrario de interés preferente.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 210, de fecha 2 de septiembre de 1978, página 20614, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El apartado cinco queda redactado de la siguiente forma: «Conceder un plazo de un mes para la iniciación de las obras, y de doce meses para su terminación, contados ambos a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de aprobación del proyecto definitivo.»

27021 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la inclusión de nuevas variedades de cebada en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.*

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en la Orden ministerial de 26 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas, y vista la propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la inclusión de las siguientes variedades: Berac (distica) y Tina (hexástica), en la lista de variedades comerciales de cebada («Hordeum vulgare L.»).

Segundo.—La citada lista de variedades comerciales de cebada, aprobada por Resolución de 27 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo), queda modificada con la inclusión de las variedades citadas en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1978.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

27022 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la inclusión de nuevas variedades de «festuca pratensis» en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.*

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en la Orden ministerial de 7 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), por la que se amplía el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas a nuevas especies,